

N 8°



Señor

En 21. de Setiembre ultimo, por ante el Conde.

Sres.

del Triax Comit.^{do} los siete Electores nombrados

Ellos señores procedieron a la eleccion de Diputado suplente

Provincia de Leon, Zamora y

Castilla y Leon y precedidas las solemnidades co-

ordinarias correspondientes resulto elegido D. ^{Don} Juan de

Sanchez de la Cruz sin haber mediado protesta ni objec-

cion alguna.

Se dio orden:

El mismo dia 21. se otorgo y firmo

en la Se-

cion publica el poder a favor de Sota por cinco de los

siete Electores

resistiendo los dos restantes

del Triax Comit.^{do}

que son D. Joaquin de Riera y D. Juan

Julio de 1884.

de Leon con cuyo motivo, acompañando

y la prime-

ra parte del elegido ambos documentos en Bo. del pro-

cedente

del Triax Comit.^{do} para que me acordó a P. M. solicitando justicia

men de la

De la Comi: corporacion en este augusto Congreso, y q.
sion no se quando se creyeren precisas las firmas de los
aprobada se electores de Leon, y Baena, el mismo conde del
suspendio Pinar, y compeliere a ponerlas.

resolvió el que no se
tomase pro: El elector Baena con oficio de 25. del
videncia a: citado Setiembre habia ya dirigido al
Secret.º de la Corte el Sr. Conde de Castro,
cencia la 2.ª q. habia aquel dispuesto con fecha de
parte; y no 23. p.ª el Secret.º de la Junta de revision
habien dose de Poncey diciendo Baena que le fue devu-
conforma: elto por no haber tenido tiempo para dar
cuenta.

de las con: En el expresado, q. no podio
tes con la firmar el de Lora, porq. a titulo de Co-
ya Pae de mis. do que no era de la Junta de Leon con
Dicho dic: la dieta de 160. r.ª habia recibido veinte
tamen, ne: mil por orden del Gobierno de 9. de Mayo
solvieron q. anterior a cuenta de la asignacion q.

le pare este se hicieron a dha Provincia para su armar-
exped. ^{te} ~~de~~
Consejo de Reg. mento, cuyo suma seria reclamada por
p^a q^a le devuelva Junta, de quien era Bases Comi. do
ba al Conde del
Peñar p^a q^a Que ademas estaba sola reputado
deuda esta cau-
sa de uno del por de uno a los fondos publicos, mediante
termino q^e no tenen liquidada y oventas de la Ad-
consejo de Re- ministracion del Cruscado, q. optenia en
genia se señaley dha Provincia

Y q. segun el Diario de la Corona,
q. acompañó, de 11. de dho Setiembre es-
fho en 13. con taban ya nombrados los Diputados
venision de los Autos. propietarios de la Provincia, de los qua-
les unos residian ya en esta Plaza, y
otros no tardarian a llegar.

J. M. conformandose con el dicta-
men de la Comision de Poderes de 30. del
mismo mes, declaro no ser insuficiente los

poderey por faltantey las firmas de dos
dos Electores, sin haber manifestado la
Comision ninguno de los antecedentes in-
sinuados, ni qual fuese la sollicitud del
elector.

Audió este en 7. de octubre replican-
do de determinacion acerca del medio expedito
de competen a los dos Electores a firmar,
y V. M. conformandose tambien con el
segundo dictamen de esta Comision de 15.
del mismo mes dispuso, q. Vosa usare de
su dño donde correspondiere.

Audió Vosa al Conde del Pinar,
y dixo q. no le tocaba: Audió al Concejo
M. y dixo, q. no le tocaba el conocimiento,
y consultó al Concejo de Regencia, quien
en 7. del Noviembre lo expuso a las Cortes

para su deliberacion.

Tubo en este estado á informar
la Comision de poderes con fecha de 17. del
mismo, insistiendo en q.^e se diese á Soto
q.^e usase de su dno donde correspondia, sin
admitirse ya mas recurso en el Congreso
sobre este asunto, pero habiendose disuti-
do en el dia siguiente, ^{reduciéndose á lo que} tocaba al Conde
del Pinar, que previno la eleccion y q.^e
por lo mismo determinase en justicia,
oyendo á los interesados.

Recurrió Soto de nuevo, quejandose
de la dilacion experimentada en dho ex-
pediente, y del modo de substanciarle;
y P. M. en 21. de Marzo, conformandose con
el dictamen de la Comision de 3. del mismo,
tubo á bien prevenir al Conde del Pinar
concluyese la causa con la brevedad, que

conviene á su naturaleza y circunstancias.

Representó el Conde á la Regencia, manifestando el estado que tenia el expediente en 20. de Abril, y habiéndolo puesto en noticia de S. M. en el 29. se le dispuso, q. en el término de ocho dias lo finalizase y terminase.

En el dia 8. de Mayo, transcurrido el término asignado sin haberlo cumplido, remitió al Consejo de Regencia el expediente original, acompañando una difusa representación, en la qual después de referido hasta los mas pequeños trámites de la causa, q. desde un principio ha reputado como ordinario, sujeta á las demandas, contestación, replica de. de. se queja de la conducta de Sota, pide la condigna satisfacción, y diciendo

no sea posible cumplir lo mandado,
concluye con la pretension de que se le
exhonere de continuas en tal cargo.

La Comision, Señor, que conoce
bien el empeño con que se mira este de-
licado negocio, que ha sido correo por
el público tres impares año acalorado,
y q. interesera mas q. otro alguno en dejar
bien sentada su opinion, y bien asegura-
da la resolusion de S. M. desearia se
leyera a la letra la representacion del
Conde del Pinar, como que ella misma
dará a conocer, que segun el sistema q.
tiene adoptado, la causa se habia en
los principios al cabo de nueve meses,
quando en solos nueve dias pudo y de-
bio estar finalizada.

El Diacono Dn Marcelino &

Leon notificado para que firmase el poder,
ó vice versa, no ha hecho otra gestión
en el proceso q. La de presentar el simple
memorial del folio 28. reducido á que
habiéndose sido el último elector debiera
firmar el último, y lo ejecutaría siempre
q. no se estimen suficientes las razones
de Bacca. Por consiguiente en quanto á
Leon parece q. el negocio quedaba con-
cluido con prevenible, y aun competente
á firmar en el momento, sin perjuicio
de acordar contra él en definitiva lo q.
fuere correspondiente.

El Conde del Pinar se le nom-
bró para presidir la elección, cuyo ne-
gocio no estaba acabado hasta dejar el
elegido con el correspondiente poder: lue-
go no pudo decir con razón ni la prime-

Q. ni la segunda vez en q. fue requirido por Sota, q. habia concluido su comision, y q. se hallaba en facultad para compeler a Leon, y Baera a q. firmasen, no habiendo hecho en el acto de la eleccion reclamacion, ni protesta alguna.

El Conde del Pinar por fin previno S. M. q. determinase en justicia, oyendo a los interesados. No se le dió, ni pudo dió, q. se oyere por medio de un juicio ordinario, q. asistieran la naturaleza de la causa, la calidad perentoria del negocio, y la Ley misma que rige en la materia.

Segun esta, en el mismo acto de la eleccion, y no despues se habian de articular, y justificar las tachas de los ele-

quos por medio de un juicio verbal, sin
apelacion, ni recurso á tribunal alguno
de las resoluciones, q. se cayeren. luego si na-
da de esto concuerda, si ni tan siquiera me-
dió la menor protesta, ni contradiccion, y
esto constaba al Conde del Pinar del Es-
pediente original, que tenia á la vista,
habremos de convenir ^{to} necessarium. en q.
la audiencia en un juicio verbal, ó de
comparecencia, may habia de ser por
dejar á cubierto el precepto de V. M.,
y comparecer en el acto á Soto, y Leon á
firmar el poder, q. por estimar el Conde
necesaria semejante diligencia.

Si aun en el momento mismo de
haberse concluido la eleccion hubiere
alguno manifestado, no que Soto hubi-

ese su Administrador del Curado, y
tubiese q. rendia cuentas, sino q. era
un verdadero deudor á los fondos publi-
cos, no habria llenado el Conde ni
deber, ni con tal pretexto hubiera au-
torizado la recitencia de alguná fia-
ma de los poderes. Su obligacion en tal
caso, manifestada en las Instrucciones,
era muy terminante para prescindir
de lo que en las nuevas se dispone,
y dejar ibarocio un acto tan serio, y so-
lemne.

El Conde del Pinar ya que eli-
gió el medio de conocer por escrito, de-
bió hacerse cargo, que nunca podia pasar
de la esfera de un juicio sumario, comuni-
cando el expediente por un termino muy
limitado con la calidad de que pasado, se

recogido, y dicho cuenta: Pero, no Señor:

Los tratados eran bien y llanos, y con los apre-

mios, y demoras de uno, y otra parte des-

canaba el Conde, a pesar de los decretos

de R. M. de 21. de Mayo, y 29. de Abril,

en que se le precivio por el primero, q.

concluyese la causa a la posible breve-

dad, y por el segundo, q. La finalizare, y

terminare dentro de ocho dias.

Sosa tubo en una ocasion barta-

te tiempo de proceso: En otra sucedio

lo mismo con Bacra: Quiso el Conde

sin tomar la providencia de hacer fianza

a Leon, y Bacra, conforme el espíritu

de la instruccion, introducirse en la cues-

tion real, por medio de un juicio ordi-

nario, de si Sosa es, o no deudor a los fon-

dos publicos. Dice mas, y es a saber,

4.
que aun quando S. M. I. hubiera promovido el articulo de previo, y anterior pronunciamiento, para que aquellos firmasen desde luego, lo hubiera desestimado; y ello no obstante vemos, q.º al cabo de tantos meses no ha llegado el caso de recibirse la causa á prueba, ni de presentarse á Baena, q.º dentro de tanto termino justificase quanto tubiere por conveniente.

Al contrario resulta, que siendo de la obligacion de los interesados acudir cada qual á pedir certificacion de lo que se contiene á los mismos tribunales en donde obran los antecedentes, para producirlos despues en el que se litiga, mayormente siendo aquellos superiores, Baena consiguió del Conde del Pinar, que en 18.º Diciembre mandase para officio repli-

catario al Ministro de Gracia, y jus-
ticia p.^o q.^o le remitiese varios documen-
tos caso de existir en aquelles Secretaria,
y q.^o instando solo por la breve resoluci-
on, acordada en 12. de Enero q.^o Baeza
promoviera en dho Ministerio la contesta-
cion, y que en 19. del mismo se repitiese
dho por duplicado, mediante informan
Baeza, que no se habia recibido el primero.

En suma, Señor, segun el articulo
14. cap.^o 4.^o de la instruccion general de
1.^o de Enero de 1850., y segun los Cap. 6.^o y
10. de la Ley formada en 8. de Setiembre
siguiente para la eleccion de Diputados
suplentes, publicada la eleccion, nada
mas se itaba, q.^o otorgar los poderes al
elegido, porque si este tubiese alguna
tacha, que le inhabilitare debio antes

denunciando, agendose en juicio publico
señalando a los interesados p.^o en su virtud
exclusiva, u lo mercedera, antes de llegar
al caso de ser elegido.

Pero veamos, sin embargo, que
es lo que ~~su~~ Junta hasta el dia del expedi-
ente acerca de las causas de la resisten-
cia de Baeta, y pruebas producidas.

Dice, que en Octubre de 1609. dividi-
da en dos partidos la Junta de Leon,
el uno compuesto de quatro con el titulo
de Junta Superior comisionó a Sosa
p.^o para ir a Sevilla, y representar con-
tra el otro; que en su cedula se manda de ci-
erza en punto a la dieta de 1609. y que
en fin la Junta Central en 24. de Di-
ciembre siguiente le mandó saber. Sosa
contestó, que todo esto es falso, segun

documentos existentes en su poder de q.^a
hara uso quando, y donde correspondan.
Basta nada justifica, y la comision repu-
ta como inconducente al punto de que se
trata semejantes especies.

Refiere Basta las providencias
y del Gobierno contra Soto para que
pasase a Leon a rendir cuentas de la
administracion del escusado que estuvo a
su cargo, y sobre que las veras suspendi-
das por otras, que gano Soto, ignorando
la comision la realidad de todo lo ocurri-
do, no puede aqui omitir hacer presente,
q.^a si Soto fue Administrador, y no dio
cuentas puede darlas sin saber de Cadix,
y q.^a al fin en el estado actual de cosas
no resulta, que Soto sea deudor a los
fondos publicos, que es lo que previene la

5.
instruccion para que declarado así se le
excluyese antes de ser elegido.

Es verdad, que los Junta de Leon,
de las que es actual Presidente el Padre
de Baena, y este actual Comisionado, en
2. de Enero del corriente año, tres meses y
algunos dias despues de la eleccion de Sosa
para Diputado suplente, representó á
J. M. para que obligase á Sosa á salir
de Cadix, y presentarse en aquella á la
rendicion de cuentas, y satisfaccion de
cargos, que habia de hacerle, de resultas
de ciertas funciones, q. le hacia, como á
su representante, sin consentimiento de
la Junta; pero tambien es cierto, que
qualquiera conoceria el objeto de bus-
car la entrada de Sosa en el Congre-
so, atendido el tiempo transcurrido, la

relaciones entre el Presidente de la Junta,
y el que resiste firmar los poderes y
las circunstancias de dirigirse á V. E. y
no á la Regencia, desentendiéndose del
nombramiento de Sosa para Diputado
suplente.

El mismo Baeta con referencia á
una certificación del Contador de con-
solidación de Leon, ha librado por sí, y
presentado una copia, que dice: Sosa
puro en la R. Casa como administra-
dor del Estado - 156.425.2.8 y que com-
pensada con quatrocientos á quatrocientos
quarenta mil, que en un año comun
importa esta renta, segun informes, y pa-
peles, q. obran en la Contaduria, po-
drá reducirse, ó inferirse la cantidad,
q. resulta debida al Estado.

La falta de exactitud del tal documento manifiesta el artificio con que fue librado por uno que no tiene autoridad, ni documento para ello, como dice Sosa. Infiere, y deduce el tal Contador por informes, y al fin no se atreve á decir, que Sosa sea el deudor, porque pudiendo serlo los arrendatarios como Sosa asegura, solamente dice, que resulta deberse al Estado.

Sosa percibió de la Junta de Cadix veinte mil reales con orden del Positano. En el manifiesto de la Junta se dice, q. p. Leon entregó á Sosa veinte mil reales, y este les aplica en cuenta, y parte de pago de sus dietas. Baeza expone, q. estas finaron en Diciembre de 607. y que Sosa tampoco tenía para percibirlos hasta entonces una

legítima representación. Deduzcarse
puedo aquí si hay un motivo justo p.^a
calificar á Sosa en la actualidad de
deudor á los fondos públicos, y disputar-
le al cabo de nueve meses el día que le
dió la elección para entrar en el Con-
greso.

No se detiene la Comisión en otras
especies, que mira como inconexas, quales
son las representaciones de la Junta de Leon
contra Sosa, y otras; el nombramiento de
comisionados q. otorgó aquella en favor
de Baerza y del Sr. Conde de Texero, ni tam-
poco en que la Provincia tenga en el
Congreso sus representantes propietarios;
porque faltando el de la Ciudad, siem-
pre tiene lugar el suplente, segun la
instrucción, y mucho mas Sosa, que

debió ser admitido el mismo día de la
 instalación de las Cortes, y continuar
 hasta estar completo el núm.^o de todos
 los de la Provincia, su Junta, y Ciudad,
 según se expresa en la instrucción de su-
 plentes.

Por todo lo referido, y atendiendo
 también por una parte, á q.^l cosa se
 ha quedado, y queda de su inadmision, pre-
 sentando el poder, y el testimonio de la
 Acta, quando uno de los Reys Americanos
 fue admitido sin uno, ni otro documento,
 y sin mas papel, q.^l el oficio del Governador,
 ó Capitan Gral para q.^l como tal
 Diputado se presentase en las Cortes, y por
 otras, q.^l en medio de no constar, qual co-
 rresponde, al cabo de nueve meses, q.^l cosa

sea deudas a los fondos publicos, en que
cambiar, ni la falta de solvencia, para
llegar a este caso con tanta inculcacion de
especies es inevitable un largo, y costoso liti-
gio, y una resolucion executoria q. Declara
si los poderes, q. confirió la Junta de
Leon a Lora fueron legitimos, q. cantidad
debio percibir por raxon de Dietas, y har-
ta, q. dia ha debido cobrarlas, quanto im-
portaron las rentas del Crucado, quanto
la prima depositada por el Administrador,
y quanto la resta, o atraso de los Arren-
dadores; La Comision opina correspond
se mande a Baena, y Leon, q. en el acto
firmen los poderes sin la menor escusa,
y q. constando habiendolo cumplido, sin
otra diligencia se admita a Lora en el

Pres.^o No
se aprobó

00001025800217

Congreso, en el que continuará mientras
falte propietario á quien suplir, ó

2.º D.º... mientras no se acredite en forma q.
Se resolvió sea deudor á los fondos públicos. Que el
que no se re: Consejo de Regencia, si ya no lo hubie-
mase prove: se escutado, disponga se examinen, sub-
denciass, también, y determinen en Tribunal com-
petente los particulares promovidos con
anterioridad, y posterioridad á la elección
de Vota en punto á la legitimidad de
los poderes, q. La Junta de Leon le con-
firió; señalamiento de sus dietas, cantida-
des percibidas en cuenta; hasta que día
debió cobrarlas, rendición de la cuenta de la
administración del Escusado; y el resulta-
do de todo: Lo demás de su juicio quedan

reservados los derechos de las partes en razón
de las costas, daños, y perjuicios, y. Toda
reclamación, o puedan reclamarse sus contendo-

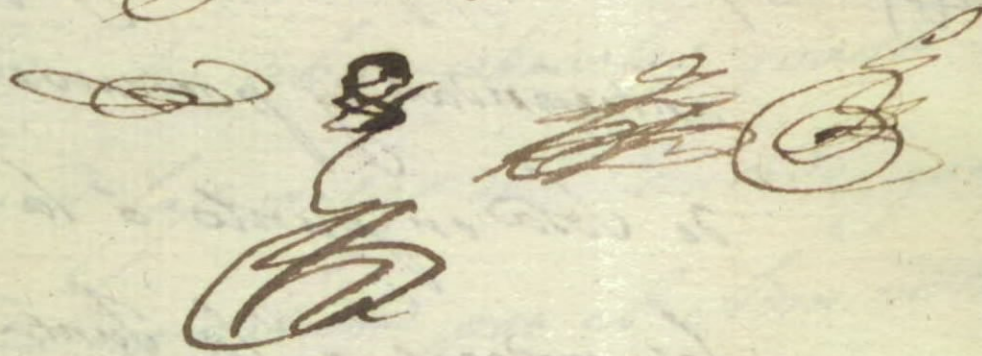
3.ª Parte ref: L.ª. se haga saber al Conde de

No se apruebe más q' en lo sucesivo sea más exacto en
el cumplimiento de sus deberes; o resoluciones

y. Ello sobre todo lo q' le pareciere más

conforme. Cádiz 4. de Julio de 1811.

Se tomó la
insinuación
al municipio

The block contains several handwritten signatures and decorative flourishes. On the left, there is a large, ornate signature. To its right, there are two smaller, more compact signatures. Below these, there is a large, stylized flourish that resembles a capital letter 'C' or 'G' with a long tail.